

Radicación No. 110014003007-2022-00944-00

Accionante: MARY LUZ OSPINA HERNANDEZ.

Accionada: MARINA PEREZ BEJARANO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARY LUZ OSPINA HERNANDEZ, en contra de MARINA PEREZ BEJARANO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, celebró contrato de trabajo con la accionada desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2021, prestando sus servicios personales como empleada de servicio doméstico y cuidadora de una persona adulta mayor, cuya contraprestación era de \$50.000.00 diarios, resaltando que debido al aumento de la carga laboral, decidió terminar su relación laboral el 23 de diciembre de 2021 y sin que a la fecha le hubieren efectuado el pago de las acreencias causadas durante la vigencia del contrato laboral.

Que por virtud de lo anterior, elevó un derecho de petición el 19 de abril de esta anualidad, solicitando el pago de las acreencias laborales, pero que sin embargo, la señora accionada a la fecha

no le ha dado contestación alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se le ordene a dar contestación a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARY LUZ OSPINA HERNANDEZ.

Accionada: MARINA PEREZ BEJARANO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refirió puntualmente que, su nombre no es como se indicó en el escrito de tutela, así mismo, indicó frente al presente amparo que, ella no cuenta con la petición a que se hace alusión en la tutela, ya que no lo ha recibido en momento alguno, solo lo conoció por virtud del presente amparo, resaltando que debido a ello, procedió a darle respuesta, remitiéndosela al correo electrónico reportado y que por ende, debe denegarse la tutela al haberse configurado un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, debe señalarse que como requisito de procedencia para la acción de tutela, se ha previsto que la misma, cuando se dirige contra personas particulares, debe revestir alguno de los eventos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando contra quien se impetra se encuentre encargada de la prestación de algún servicio público o su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación, o su conducta vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso es posible acoger la súplica de protección solicitada, puesto que la accionante manifestó haber laborado para la señora MARINA PEREZ BEJARANO,

quiera decir, que bajo tal perspectiva la tutelante si se encuentra dentro de los casos mencionados por la norma, pues si estaría subordinada frente a su ex empleadora, tan es así que el motivo de queja es la falta de respuesta a una presunta solicitud de cancelación de los dineros adeudados por virtud de la relación laboral.

A este respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-487 de 2017: *“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”*

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, tiénese que la demandante ANA LUCÍA LÓPEZ MEDINA, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la persona accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la

administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que la petitoria objeto de este asunto se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la accionada; en efecto no basta que la accionante dirija el presente amparo contra la institución demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar por lo menos con un mínimo de evidencia la situación fáctica esbozada, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado, se reitera, lo que no aconteció.

Punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “*ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la*

realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”

En efecto, de acuerdo a los anexos aportados a las diligencias, se tiene que la accionante indicó que remitió la respectiva solicitud por medio de la empresa “SERVIENTREGA”, sin embargo, conforme al decir de la accionada, nunca recibió tal petición, y sin que se hubiere allegado evidencia alguna que, diera cuenta que, efectivamente tal misiva fue entregada en la dirección de residencia de la aquí demandada, lo que a la postre no aconteció.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada ante la aquí demandada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto quedó demostrado que la en tutelada no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó lo pertinente, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARY LUZ OSPINA HERNANDEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name below.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ